

Santiago, veintiséis de diciembre del año dos mil veintitrés

VISTOS:

Se solicitó el registro de la marca tridimensional "CAPEL"



por Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, para distinguir: cervezas; aguas minerales; bebidas sin alcohol; zumos de frutas; siropes para bebidas; preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol, clase 32; y, bebidas alcohólicas excepto cerveza, clase 33.

Por resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, rechazó de oficio dicho registro fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en las letras e) y f) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que "el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; induciendo a error en relación al ámbito de protección solicitado que no posea una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar sus particularidades, y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovisto de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a una forma respecto de la cual el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En efecto, la marca tridimensional pedida corresponde en su forma a una imitación de una escultura monolítica de nombre "Moai" reconocida como parte integrante de la cultura Rapanui, grupo originario de Chile. El pueblo Rapanui ha manifestado su idiosincrasia mediante una serie de símbolos propios y originales, inéditos en otras culturas. A mayor abundamiento, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, los

“Moai” son la expresión cultural más grande de los habitantes de la isla de pascua, siendo fiel reflejo hasta el día de hoy de su cultura y tradiciones. En el idioma rapanui los “Moai” se denominan Moai Aringa Ora, cuya traducción es «el rostro vivo de nuestros ancestros». Los “Moais” fueron construidos con el fin de recordar y preservar la energía de los nativos que habían muerto. Esto era muy importante para ellos que creían que los no vivos poseían una energía llamada «mana» con la cual controlaban y protegían a la tribu y controlaban las cosechas, cultivos y animales. Los “Moais” canalizaban la energía (el mana) y lo atraían a tierra, de ahí la importancia cultural para el pueblo originario Rapanui. Así las cosas, conceder el uso exclusivo y excluyente de la forma de un “Moai” al solicitante de autos, implicaría legitimar una suerte de apropiación cultural de una expresión tradicional y de uno de los elementos más representativos de la cultura Rapanui, lo que inducirá a toda suerte de errores o confusión entre los consumidores respecto del verdadero origen empresarial de los productos que se pretenden distinguir bajo su amparo. El signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por su parte, el signo pedido está constituido por la forma de una estatua monolítica propia de la cultura del pueblo originario RAPA NUI, grupo originario de Chile, que a su vez podría prestarse para inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características, orígenes o cualidades del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario.”

**Con lo relacionado y considerando,**

**PRIMERO:** Que, el rechazo se funda en que el rechazo se funda en que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad y en ser inductiva en error o engaño.

**SEGUNDO:** Que, estos sentenciadores se encuentran contestes con el resolutor de primer grado, por cuanto el signo solicitado a registro como marca



tridimensional carece de la capacidad distintiva necesaria para asociar el producto pedido con un origen mercantil de los mismos, ya que los "Moai" corresponden a la expresión cultural y tradicional de los habitantes de la isla de pascua y a sus características y atributos asociados a dicho grupo humano, por lo que no es posible beneficiarse de sus expresiones culturales ya que forman parte de un patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERO:** Que, a mayor abundamiento el signo solicitado es inductivo a error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características, orígenes o cualidades del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario, no siendo susceptible de protección marcaria.

**CUARTO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letras e) y f) y artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.

Devuélvase los autos.

Rol TDPI N° 001748-2023

Pronunciada por la Ministra Sra. Carmen Iglesias Muñoz, el Ministro Andrés Álvarez Piñones y la Ministra Sra. Pamela Fitch Rossel.